

La Irresponsabilidad Colectiva



Carrera: Abogacía

Alumno: Burgos Federico

Legajo: ABG8

DNI: 39693411

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario

1. Sumario	1
2. La Irresponsabilidad Colectiva	1
3. Cuestiones Procesales:	2
3.1 Historia Procesal:	2
3.2 Hechos:	2
3.3 Decisión del Tribunal:	3
4. Ratio Decidendi:	3
5. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:	4
6. Postura del autor:	7
7. Conclusión:	10
8. Referencias:	11
8.1 Doctrina:	11
8.2 Jurisprudencia:	12

La Irresponsabilidad Colectiva

Como sociedad argentina otra vez nos topamos con un reclamo social, esta vez de parte de una asociación civil, en busca de que se responsabilice al estado. Se espera la reparación y el cese de parte de la provincia de Tierra del Fuego y demás presuntos culpables sobre el daño ambiental generado por la actividad contaminante de la deficiente red cloacal de la ciudad Ushuaia. Sin embargo, los matices de esta situación a diferencia de otras similares se hacen más presentes dejando distinguir diferentes puntos a observar. En el fallo estudiado el juez reconoce que a pesar de que el Art. 41 C.N. declare responsable a las autoridades de garantizar determinados derechos, no significa que no cabe responsabilidad alguna en los ciudadanos por los daños ambientales observados. Daños que podrían haber desencadenado en perjuicio de las cloacas, que es el objeto de la demanda. La ausencia de normativas eficaces que sancionen la falta o negligencia de los vecinos conduce al juez a desligarlos de la responsabilidad, de esta manera solo se responsabiliza única y totalmente a las autoridades. Debido a esto si bien se da solución a este conflicto no sucede lo mismo con un problema mayor como el que es la contaminación producida por los vecinos y observadas en las pruebas. Esta suerte de curita sobre una herida que necesita una intervención quirúrgica, refleja un estado de incertidumbre. El juez que no encontró en las reglas

determinadas la que es apropiada para subsumir el caso, termino por escoger aquella mas relevante conforme a su idea propia de justicia. Que esto suceda es grave, pero la substancia del problema empeora al tratarse de derechos difusos. La pregunta correcta no es en cuanto el resultado del fallo si no la existencia de este mismo. ¿Se pudo haber evitado?

Cuestiones Procesales:

Historia Procesal:

La demanda es admitida en primera instancia, precisamente en el juzgado de la instancia en lo civil y comercial n°1, distrito judicial sur, Tierra del Fuego. El juez de dicha jurisdicción, Alejandro Sergio Manuel Fernández, resuelve dando fin a la historia procesal del caso.

Hechos:

La Asociación Civil "Participación Ciudadana" mediante su representante el Sr. G. P. W. inicia una demanda sumarísima contra la provincia de Tierra del Fuego y la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, solicitando además que se cita como tercero a la Municipalidad de Ushuaia. El fin de la demanda era el cese de la actividad contaminante, y como señala el art. 41 de la C.N. que se genere la obligación de recomponer lo producido por los daños ambientales resultantes de la deficiencia o inexistencia de la red cloacal de la ciudad de Ushuaia. Los demandados tanto como el tercero manifestaron que la demanda debía de ser rechazada, con costas a la parte actora. Con anterioridad el tribunal admitió medidas cautelares solicitadas por la parte actora para promover las pruebas ofrecidas, en la que destaca la inspección ocular por diferentes puntos de la ciudad realizada el día 06 de septiembre de 2013 que dejaba en evidencia la contaminación señalada además de la provocada por los ciudadanos. El 13 de noviembre de 2013 se celebró una audiencia en la cual el Tribunal suspendió los plazos procesales e invitó a las partes a hallar una solución consensuada y en plazos acotados, designado como coordinador al presidente de la DPOSS Sr. Roberto Murcia. Al día 10 de abril de 2014 en una audiencia y visto que todavía no existe un acuerdo entre las partes, el tribunal retomó el proceso y restauró el objeto del mismo siendo este la acción de protección de intereses difusos desplegados en el art. 41 sobre la contaminación debida a las redes cloacales. También se advirtió la existencia de divergencias

en lo respectivo a la atribución de competencias en cuanto el mantenimiento de estas, por ello se optó que el tribunal fuese quien las determine hasta el dictado de normativas que las traten con mayor precisión. El objeto procesal fue consentido por las partes.

Decisión Del Tribunal:

El juez da lugar a la demanda de protección de intereses difusos y condena a los demandados, dependiendo la competencia que el tribunal les otorgó, a realizar las obras pertinentes para reparar y complementar las cloacas.

Ratio Decidendi:

En el fallo el juez señala que “Como se advierte, la legislación resulta poco clara, habida cuenta que no prevé quién debe hacerse cargo del mantenimiento del sistema cloacal, circunstancia que deriva en la inadmisibles situación de abandono” de esta manera se ve obligado a resolver este problema antes de avanzar a la cuestión de fondo en el proceso. Determino así las competencias de manera temporal, hasta el dictado de una norma firme, fundamentándose que es la única vía posible para dar fin al proceso. Así se permite lograr su fin social, el cual él mismo señaló cuando aclara que “No escapa a la realidad que una de las tareas que tenemos los jueces, sino la primordial, es la de sentenciar poniendo fin a los distintos litigios que puedan suscitarse en una sociedad “. Resuelto lo anterior y volviendo a la cuestión principal, el juez se encontró nuevamente en una encrucijada ya que pone en manifiesto que si bien “El artículo 41 de la Constitución Nacional en materia ambiental nos ilustra expresamente los derechos que tenemos todos los que habitamos el suelo argentino como así también las generaciones futuras, imponiendo también al Estado la obligación de proteger esos derechos.” no corresponde en la práctica exclusivamente el cuidado del medio ambiente al Estado, ya que como él mismo también lo indica “Por otra parte, si bien es cierto que nuestra Constitución Nacional pone en cabeza de las autoridades el garantizar tales derechos, no lo es menos que es responsabilidad de todos los vecinos de la ciudad de Ushuaia el evitar contaminar...”. Debido a que no se pudo avanzar directamente contra la desidia de los habitantes con anterioridad, por la falta de normativas que se lo hubieran permitido, el juez opta mediante su propia idea de justicia por buscar la solución más adecuada. Ya que como manifiesta “En otras palabras, no debemos preocuparnos sólo por nosotros, hombres y mujeres del siglo XXI, sino también por todas aquellas generaciones que nos sucederán” tal

es la importancia que él ve en recomponer el daño ambiental que a pesar que no sea responsabilidad total del estado, ve en este el único que posee los medios suficientes como para subsanar el daño. De esta manera y avalado por la ley anteriormente señalada decide dar lugar a la demanda.

Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales:

En el año 1676 precisamente un 15 de febrero, Isaac Newton escribió una carta a su amigo Robert Hooke, en la cual manifestaba la famosa oración “Si he visto más lejos es porque estoy sentado sobre los hombros de gigantes.” Hasta la actualidad se desconoce con precisión el autor de dicha expresión sin embargo eso no descredita de ninguna manera la verdad que integra. Sumergido en el reto de generar un producto final que me represente como capaz de integrar activamente la sociedad y acredite el título que me estuve atribuyendo en los años pasados, me vi en la necesita imperante de acudir a diversos “gigantes” que me proporcionaron la capacidad de observar vistas nuevas y propias de campos de estudios ya conocidos.

Como se aclara en los puntos anteriores del documento el tema a tratar gira en torno de los derechos difusos, más precisamente en los derechos ambientales. Por ello y considerando que la matriz de este documento es nada menos que mi opinión como emisor de una idea, me tome la libertad de elegir el concepto de ambiente que más me convencía en referencia a mi ideal. De esta manera comencé con la lectura del artículo de Esain, J.A. (2010). El concepto del medio ambiente, *Ambiente sustentable II Obra colectiva del bicentenario* (Tomo I) 65-96. La cual ofrece gran variedad de miradas sobre, valga la redundancia, el concepto de ambiente y que especialmente ofrece de manera comparativa la concepción del término por parte de nuestro ordenamiento jurídico, el cual por cuestiones de practicidad fue por aquel que termine optando para trabajar. Sin embargo, ante la necesidad impulsar nuevas miradas sobre el asunto que me motiven a escribir con un panorama más abierto opte por complementarlo con la concepción de Valls sumergida en su libro Valls, M.F. (2016). *Derecho ambiental 3a ed.*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. Su lectura aporta una mirada más completa de la cuestión en cuento que suma al análisis el estudio de nuevos términos como los son la naturaleza, la ecología o bien la llamada conciencia ambiental. De esta manera fui complementando mi pensamiento y me perfilé para enfrentar el análisis del fallo elegido por donde creí y creo que se debe hacerse

que no es nada menos que en la falta de prevención. Para empezar a tratar de manera directa esto último termine optando por sumergirme en el análisis de un manual muy conocido y de calidad comprobada siendo este el siguiente Drnas de Clément et al. (2017). *Cuaderno de derecho ambiental principios generales del derecho ambiental*. Córdoba, Argentina: IJ international legal group. En este manual me hice con el termino de prevención que otorga una facilidad a la hora de entender el principio de prevención, el cual también en dicho manual, se hace mucho hincapié. Este principio se presenta a la vez complementado por el principio de precaución ya que como se determina en el manual “El principio de precaución se enfrenta con el riesgo incierto, a diferencia del principio de prevención que hace frente al riesgo cierto.” (Drnas de Clément et al. 2017, p.29). haciendo impráctica la existencia de uno sin la del otro, ambos son igual de importantes a la vista expuesta de los autores. También decidí integrar la comprensión de dichos principios con el punto de vista ofrecido en el artículo de la revista realizado por Lago, D.H. (2015) La acción preventiva del daño (arts. 1711/1713 del código civil y comercial). Su aplicación al daño ambiental. *Revista de derecho Ambiental* (43) 165-168. Donde se observa con mayor detenimiento la cuestión jurisprudencial del asunto en nuestro país.

Una vez realicé un estudio de los temas tópicos generales que necesitaba para avanzar en mi investigación me detuve brevemente en la búsqueda de fallos similares donde si bien no encontré nada realmente similar, si puede encontrar uno en específico en el cual se podía generar un cierto espejismo en cuanto al problema, su fuente y la responsabilidad del mismo. El fallo “Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial de 51 nominación de Córdoba, “Asociación Civil ‘Mendiolaza Viva’ c. Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo ambiental”- 4 de octubre de 2019.” Narra los eventos productos de la existencia de una situación perjudicial de carácter ambiental para los ciudadanos, si a priori pareciera bastante similar al fallo que pertinentemente nos ocupamos en este documento, la diferencia sustancial se da en cuenta que el daño, en esta ocasión, fue claramente producido por acciones de parte del gobierno. Encontrado este paralelismo pude generar y determinar bajo ideales propios como debería ser los límites de la responsabilidad del artículo 41 C.N. y como realmente lo son en la práctica. Dejando atrás esta cuestión que se abordara posteriormente y de manera más profunda en la formulación de mi postura paso ya al aspecto especial del problema jurídico.

En el análisis del problema jurídico deje asentado que según mi observación el problema del fallo no se daba exclusivamente por la manera que estaba resuelto en sí, sino más bien en su existencia como prueba de la ineficacia del ordenamiento jurídico. Esto se da

debido a las lagunas normativas que permiten o mejor dicho no sancionan ciertas acciones, para entender esto de manera correcta y especialmente lo que es una laguna de derecho terminé optando por la definición que nos da el artículo de Ortega Segura, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho, *Anuario de filosofía del derecho* (VI), 285-312. Aunque el artículo ya acumule sus años las opiniones que lo integran sobre la materia siguen bastante vigentes según mi criterio, resultando así bastante informativo. Una vez que supe comprender las cuestiones básicas de las lagunas normativas, me quedaba pendiente entender por qué a pesar de que el juez se percató de la misma decidió de todas maneras dar sentencia. Esto lo pude comprender gracias a la definición del principio de inexcusabilidad “Los jueces deben resolver todos los casos que se les someten a juzgamiento dentro de la esfera de su competencia.” (Pazos Crocitto, 2018, p.4). A este principio se refería el juez del fallo al decir que no se podía desligar de la obligación de dar fin al mismo.

Ahora bien, entendidos los conceptos generales y especiales que rodean el problema del fallo solo me quedaba por entender por qué se da el mismo y otros tantos similares con tanta frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico. Antes de todo reconocí que en lo respectivo a ambiental estamos atrasados y que esto se debía a una evolución errática de la materia en nuestro país. Como bien Diaz (2006) señala: “La tematización del ambiente es relativamente reciente para Argentina, a tal punto que los problemas ambientales ingresaron en la agenda gubernamental en forma explícita desde la década de 1970” (p.2). si bien ya han pasado 14 años desde que la autora afirmó esto, la realidad es que no importa mucho la antigüedad del comienzo del tratamiento de la cuestión ambiental si no en la fecha en la cual se dio en nuestro país. Siendo los años 70 y los siguientes muy abordados por otras cuestiones a las que se le dieron más importancia por su presencia más imperante en la realidad argentina. Abordados los inicios de las políticas ambientales en nuestro territorio opte también por profundizar el avance de las mismas en épocas más modernas observando los casos de las leyes de bosque nativos y protección de glaciares. Esto último lo hice mediante la lectura del artículo de Ryan, D. (2014). Política y ambiente en la Argentina: ¿Un caso de baja politización?, *Revista Estado y Políticas Públicas* (N.º 3) 22-32. Por último, me interesa por saber cómo debería de ser el tratamiento de la política ambiental por lo que me informe con el comunicado realizado por el abogado Abelardo Palos en la sesión pública del instituto de Política Ambiental, Abelardo Palos, C. (27 de noviembre de, 2014) *Política ambiental y desarrollo sustentable* [Comunicado de prensa].

Postura Del Autor:

Antes de empezar a formular mi postura me veo obligado a recordar lo que es una opinión, siendo esta un “juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien.” (Real Academia Española, 2019, definición 1). Y comprendiendo también que juicio hace referencia a la “facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.” (Real Academia Española, 2019, definición 1). Con esto quiero dar a entender que todo lo presentado a posteriori esta destinado a representar mi visión del asunto que seguramente no es la más perfecta ni la única y por lo que me disculpo si mediante la misma de alguna manera genero daños en la susceptibilidad de las personas.

“Comencemos por decir que la Constitución nacional en el segundo párrafo del artículo 41 obliga a las autoridades a la protección del patrimonio cultural.” (Esain, 2010, p.14). No es una coincidencia que el mismo artículo que regule la protección del patrimonio natural lo haga también con el patrimonio cultural esto se debe a que como aclara (Esain, 2010). Ambos integran el mismo concepto que no es otro que ambiente. ¿Qué es el ambiente? La RAE nos lo define como aquello “que rodea algo o alguien como elemento de su entorno” (Real Academia Española, 2019, definición 1). Comprendido esto podemos entender que todos nosotros estamos rodeados por patrimonios ya sean culturales o naturales y que ellos como cualquier patrimonio son susceptibles a percibir daños que deterioren su valor. El problema o la gravedad del asunto se da particularmente como plantea Lago (2015) cuando entendemos que dichos patrimonios al ser dañados a diferencia de otros no pueden ser de igual manera reparados, generando en el ambiente un daño que trascienda en el tiempo y condene a las generaciones futuras. Podemos apreciar de esta manera la verdadera importancia que tiene el art 41 C.N. y la razón por la que dicho patrimonio tiene la garantía de ser reparado de la forma más perfecta posible por las autoridades, a pesar que el daño ambiental no haya sido generado por estas. Lo anteriormente expuesto seria en pocas palabras la justificación perfecta de la decisión del Juez a la hora de dar fin a la cuestión que nos atiene, recordemos que todos los jueces como tal “(...) deben resolver todos los casos que se les someten a juzgamiento dentro de la esfera de su competencia. Esta exigencia suele aparecer en el Derecho positivo, bajo la fórmula de prohibición de abstenerse de juzgar, (...)” (Pazos Crocitto, 2018, p.4). El Juez de la causa, como representante del estado, refleja la idea planteada por Valls (2016). Respecto a que en todas las culturas a lo largo de la historia y que también en la actualidad existió y existe la llamada conciencia ambiental. Por ello lejos de estar errada la decisión que dio fin a la controversia, bajo mi opinión, se realizó

un trabajo impecable y precavido donde como juez siempre estuvo atento a sus limitaciones y responsabilidades. Ahora bien, el problema jurídico del fallo, como anteriormente lo expuse, no está bajo mi punto de vista relacionado con la forma que lo resolvió, o no como parece estarlo. Si bien el juez dio fin a la cuestión bajo los lineamientos de nuestra justicia no significa que la solución haya sido lo más justa, si no tal vez simplemente la más correcta. Recapitulemos, el juez en el análisis de las pruebas presentadas, observo una gran cantidad de contaminación generada por parte de los ciudadanos, y nos advierte que posiblemente esté vinculada con el daño objeto de la demanda. De esta manera, la lógica nos indica que posiblemente los responsables del daño sean los mismos ciudadanos y como tales deban de hacerse cargo de su reparación, sin embargo, esto no sucede generando un cierto sentimiento de injusticia. La realidad esta en la comprensión del principio de prevención que establece a los estados “(...) la obligación de vigilancia y adopción de previsiones en relación a los bienes y personas bajo su jurisdicción, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, no causen perjuicios (...)” (Drnas de Clément et al. 2017, p.28). ¿Qué tiene que ver esto con lo analizado? Lo más posible es que si el estado hubiese aplicado correctamente el principio de prevención no se hubiese llegado a que se ocasione el daño ambiental y evitado la circunstancias que envuelven el fallo, siendo el estado ciertamente responsable. Sin embargo, eso no quita la responsabilidad de las acciones desplegadas por el pueblo, que según la ley N.º 55 (1992). Medio ambiente. 22/12/92 D.P. N.º 2327. De Tierras del Fuego deberían ser sancionadas. Esto decae en revelar la ineficacia de la ley que no se ajusta a la realidad y genera estados de incertidumbre. Como bien lo indica Ortega Segura (1989):” (...) los juristas del siglo pasado prescindieran del problema de las lagunas porque se consideraba que los ordenamientos jurídicos fruto de la codificación eran perfectos.” (p.286). Bajo mi opinión esto está sucediendo nuevamente en la actualidad especialmente en la materia ambiental, afectando claramente también al problema observado en este trabajo y otros diversos similares, la legislación posee muchas lagunas legales debido a que no se supo mantener junto al progreso. Lo importante es revelar esto a los organismos de poder para que “(...) admitiendo la existencia de las lagunas como algo inevitable, tratan de ofrecer medios adecuados para colmarlas.” (Ortega Segura, 1989, p.286).

Anteriormente había asentado que en el progreso del trabajo iba a usar de referencia un fallo, este en cuestión es “Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial de 51 nominación de Córdoba, “Asociación Civil ‘Mendiolaza Viva’ c. Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo ambiental”- 4 de octubre de 2019.” El mismo de manera resumida

trata de una acción de amparo impuesta por una asociación civil contra la municipalidad de Mendiolaza, Córdoba, Argentina por la instalación de un basural a cielo abierto cerca de barrios habitados por ciudadanos. El juez de la causa termino por decidir la remediación del sitio afectado por parte de la municipalidad. Se convierte muy interesante la observación de este fallo en comparación al elegido en este trabajo, debido a que en ambos se aplica la misma solución para un problema que parece a priori similar, la diferencia se da sustancialmente en la responsabilidad de los daños o mejor dicho en su conexión. Mientras que los daños ocasionados en Mendiolaza están directamente conectados con la acción u omisión de las autoridades, no pasa lo mismo en el fallo seleccionado para este trabajo, ya que si bien también el daño esta conectado con las autoridades esta la conexión es muy indirecta y hasta en cierto punto parecía forzada. Mediante la comparativa también se generan dos facetas del estado, en una se observa a un estado responsable y reparador de las consecuencias de su gobierno mientras que en la otra se contempla a un estado víctima de su propia ineficacia y condenado por su inocencia. Salta a la vista de todos que la primera faceta es comprensible y totalmente aceptable para la sociedad ya que en pocas palabras es como debería de ser, pero también es fácil de reconocer que la segunda faceta es errónea y no tendría que suceder nunca. Pero ¿por qué sucede? “(...) la concepción de ambiente imperante en la sociedad durante los distintos momentos analizados traspasa a las diferentes gestiones y se sostiene en una ideología capitalista que ubica a la naturaleza sujeta a las necesidades del ser humano.” (Diaz, 2006, p.12). Como también aclara, el medio ambiente en nuestra historia se dejo en un plano secundario, donde la naturaleza siempre resultaba al servicio de las necesidades del hombre sin importar las consecuencias que se generaran en esta. (Diaz, 2006). Básicamente este pensamiento fue determinante para nuestra evolución en política ambiental y según Ryan (2014) se hace presente en la actualidad quedando en evidencia en la fragilidad de las coaliciones legislativas que se dan para generar leyes ambientales, pero que no resultan lo suficientemente solidas como para lograr su real eficacia al no ser realmente implementadas. Personalmente considero esto un problema de la política argentina ya que como aclara Abelardo Palos (2014) “Pareciera que las cuestiones ambiente y desarrollo están opacadas y relativizadas por temáticas de coyuntura, tan común en nuestra cultura política, (...)” (p.5). La defensa ante estas acusaciones muchos las encuentra ante las necesidades imperantes que existen por nuestra condición como país en vía de desarrollo, pero sin embargo no veo un razonamiento correcto en esto. Argentina nunca se frenó a la hora de implementar políticas sociales que resultarían ideales hasta para los países más desarrollado, según creo yo, esto se debe a que dichas políticas resultan ventajosas en el plano político para

aquellos que las implementen. En cambio, las políticas ambientales pueden resultar limitadoras y problemáticas para aquellos que las despliegan, por lo que en definitiva creo que nadie quien cargar con el peso político que implicaría llevarlas a cabo. Sin embargo, esta situación mediante que los años pasen, reitero desde mi punto de vista, se va a ver alterada por el crecimiento de la conciencia ambiental en la sociedad (Valls, 2016). Esto va a suceder al igual que en otros países donde ya está sucediendo o bien ya sucedió. A modo de cierre termino por opinar que el fallo que seleccione para su estudio, no es más que otra pequeña grieta en las políticas ambientales de Argentina, grietas que a medida que se acumulen van a provocar un inevitable quiebre jurídico-político.

Conclusión:

El juez cumpliendo con sus responsabilidades dio la decisión necesaria y correcta para el fallo. Sin embargo, el problema observado supera al fallo en cuestión, la observación del caso genera una concientización de la carente situación argentina en cuanto a sus políticas ambientales. Las normativas lejos de resultar eficaces se reflejan como huecas o bien inexistentes, deja a la luz que requerimos como sociedad una actualización y ponernos al margen de las necesidades que en el tema del medio ambiente se están generando. El fallo denota una realidad argentina totalmente superable pero igualmente ignorada.

Referencias:

Doctrina:

- Diaz, M. (2006). La política ambiental argentina: su errático desarrollo, *Kairos revista de temas sociales* (18). Recuperado el 19/05/2020 de: <http://www.revistakairos.org/la-politica-ambiental-argentina-su-erratico-desarrollo/>
- Drnas de Clément, Z., Lamberti, A.M., Juliá, M.S., Del Campo, C., Listoffsky, A., Consigli, R., Rennella, L.S., Sticca, M.A., Esain, J. y Comastri, D.M. (2017). *Cuaderno de derecho ambiental principios generales del derecho ambiental*. Córdoba, Argentina: IJ international legal group.
- Esain, J.A. (2010). El concepto del medio ambiente, *Ambiente sustentable II Obra colectiva del bicentenario* (Tomo I) 65-96.
- Lago, D.H. (2015). La acción preventiva del daño (arts. 1711/1713 del código civil y comercial). Su aplicación al daño ambiental. *Revista de derecho Ambiental* (43) 165-168.
- Ortega Segura, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho, *Anuario de filosofía del derecho* (VI), 285-312.
- Palos, C. (27 de noviembre de, 2014). *Política ambiental y desarrollo sustentable* [Comunicado de prensa].
- Pazos Crocitto, J.I. (2018). Lagunas jurídicas: una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente, *Revista Jurídica Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional* (1). Recuperado el 24/05/2020 de: <http://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/lagunas-juridicas-una-nueva-reflexion-sobre-un-problema-juridico-recurrente/>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española* (23.3a ed.).

- Ryan, D. (2014). Política y ambiente en la Argentina: ¿Un caso de baja politización?, *Revista Estado y Políticas Públicas* (N.º 3) 22-32.
- Valls, M.F. (2016). *Derecho ambiental 3a ed.*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia:

- “Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial de 51 nominación de Córdoba, “Asociación Civil ‘Mendiolaza Viva’ c. Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo ambiental”- 4 de octubre de 2019.” Recuperado el 10/03/2020 de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/> Cita Online: AR/JUR/29459/2019.